

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ANUAL. Trimestre, 7,50 pes., semestral, 13. de 30
 SEMESTRAL. " 12 " " 22,50 " 45

Las suscripciones se solicitan en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sito en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 33. Esas de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal o letra de fácil cobro. Los adelantamientos vienen obligados al pago de la suscripción, esta se adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 45 céntimos los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobra por palabras. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de Augusta Real familia.

(Hacia 24 noviembre 1919).

CAPITANIA GENERAL DE LA 5.ª REGION

BANDO

D. Juan Ampudia y López, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Capitán General de la 5.ª Región;

Hago saber: Como ampliación a mi bando anterior de esta fecha, que hallándose en suspenso las garantías, consignadas en los artículos 4.º al 6.º, 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 13.º de la Constitución del Estado y resignado el mando en mi Autoridad por la civil de esta provincia, previo el acuerdo a que se refiere el art. 13 de la vigente ley de Orden público, queda declarado el estado de guerra en todo el territorio de dicha provincia, y en su virtud, resuelto a mantener a todo trance el orden público y proceder enérgicamente contra sus perturbadores, en uso de las atribuciones que me concede la citada ley de Orden público y demás disposiciones aplicables,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Se prohíbe, y en su caso serán disueltos por la fuerza, la formación de grupos de más de tres personas en la vía pública, estén compuestos de hombres, mujeres o menores de edad. Los que entre estos últimos fueren detenidos, si no contaran 15 años, serán entregados a sus padres o encargados y se impondrá a éstos la multa de 25 a 250 pesetas o la prisión substitutoria correspondiente.

Art. 2.º Quedan sometidos a los Tribunales militares:

a) Los delitos de rebelión, sedición, atentados contra la Autoridad y sus agentes y cuantos afecten al orden público, comprendidos en el título 3.º, libro 2.º del Código penal común, así como los previstos en el artículo 182 del mismo.

b) Con arreglo al número 3.º, artículo 9.º y regla 1.ª del 36.º del Código de Justicia Militar, los delitos de robo en cuadrilla, secuestro de personas, incendio en despoblado, levantamiento de rails, interceptación de las vías de comunicación, ataque a mano armada a los trenes, destrucción o deterioro de los efectos destinados a la explotación y comunicaciones y todos los delitos comunes, no reservados especialmente a otra jurisdicción, a cuya comisión concurren militares y paisanos.

c) Los que tengan por objeto impedir la circulación de tranvías o cualquiera otro medio de locomoción, destruir líneas telegráficas o telefónicas o interrumpir la conducción de fluido eléctrico, el abastecimiento de aguas o cualquier otro servicio público; los que atenten contra los edificios públicos, templos, establecimientos religiosos, industriales o comerciales y los delitos de incendio en poblado y otros estragos, así como los que se realicen empleando bombas, petardos u otros explosivos.

d) Los de amenazas, coacciones y cuantos infrinjan la legislación vigente sobre huelgas, atenten con algún

fin social contra la vida o propiedad del patrono o del obrero o vayan contra la libertad del trabajo.

El hecho de dirigir provocaciones o denuestos por cualquier medio contra el patrono o el obrero que no quiera abandonar el trabajo, se apreciará, si no constituyese responsabilidad más grave, como infracción de las leyes de carácter social y se castigará por mi Autoridad con la multa o el arresto correspondiente, imponiéndose el mismo castigo a cuantas transgresiones de dichas leyes se cometan y no sean constitutivas de delito.

Art. 3.º Serán juzgados en juicio sumarísimo los reos de los delitos flagrantes de rebelión y sedición, insulto a fuerza armada, interceptación de las vías de comunicación, destrucción de líneas telegráficas o telefónicas, atentados contra la realización de los servicios públicos y contra la vida o propiedad de los patronos u obreros, así como contra los edificios también públicos.

Art. 4.º Los meros ejecutores de los delitos de rebelión y sedición que se sometan a la Autoridad antes de las intimaciones consiguientes o a consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena.

Art. 5.º Todo funcionario público que no preste a mi Autoridad el auxilio que se le reclame para el mantenimiento del orden público, será suspenso en su empleo o cargo y sujeto a la responsabilidad penal consiguiente.

Art. 6.º Mientras subsista el estado de guerra, habrán de dirigirse a mi Autoridad las solicitudes de permiso para las manifestaciones o reuniones que intenten realizarse en la vía pública o en lugares cerrados o para la celebración de sesiones las Asociaciones legalmente constituidas.

Art. 7.º La censura previa, establecida para la Prensa, la ejercerán funcionarios dependientes de mi Autoridad, a la que competen, también durante el estado de guerra, las facultades otorgadas en la ley de Policía de imprenta.

Art. 8.º Los poseedores de licencias para uso de armas, quedarán obligados a presentarlas en las oficinas de la Capitanía general, con objeto de que sean aquéllas convenientemente visadas.

Art. 9.º Las Autoridades civiles y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, continuarán en el ejercicio de sus funciones en todo cuanto no se oponga al cumplimiento de este bando.

Art. 10. Los individuos pertenecientes a las reservas, con licencia en sus casas o separados de filas por cualquier motivo, serán juzgados como tales militares en cualquiera de los casos previstos en el presente bando.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1919.—Juan Ampudia.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

Señor: Los funcionarios de las Diputaciones provinciales del Reino han acudido ante este Ministerio en súplica de que se dicte una disposición de carácter general, por la que, adaptando a sus cargos y a sus plantillas los preceptos de la ley de Bases de 22 de julio de 1918, sean proporcionalmente equiparados los haberes que disfrutaban a los que perciben hoy los funcionarios del Estado.

No puede negarse que iguales causas y razones que

inspiraron aquella ley pueden abonar la pretensión decidida por los expresados funcionarios, ni puede ocultarse tampoco que tal reclamación entraña un fondo de estricta justicia que la carestía de la vida impone.

Es, pues, deber de las Diputaciones provinciales, a quienes la ley faculta exclusivamente para fijar los sueldos de sus subordinados, preocuparse de las penalidades que la escasez de recursos ocasiona a dichos empleados, a quienes es preciso dotar de haberes que estén en relación y armonía con las circunstancias actuales, siguiendo el ejemplo dado por el Estado con relación a sus funcionarios, y por las Empresas y particulares con el personal y obreros de su servicio. Mas como algunas Corporaciones han tropezado al intentarlo con dificultades nacidas de la observancia de los preceptos contenidos en el Real decreto de 3 de mayo de 1892, que limita las facultades privativas que con arreglo a la ley Provincial tienen para fijar el sueldo de sus empleados y arreglar sus plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, se impone la necesidad de que de un modo terminante y categórico desaparezcan tales obstáculos, revocando y anulando las disposiciones que lo originaron, a fin de que puedan aquéllas libremente y sin pretexto alguno cumplir el deber que las circunstancias exijan de fijar sueldos decorosos y adecuados al personal que tienen a su servicio, ya que a la Administración Central no la incumbe ni la es dable establecerlos en la medida que sería justo, como lo haría por razones de moralidad y conveniencia públicas si el precepto contenido en el artículo 104 de la ley Provincial no sometiese de un modo exclusivo a las Diputaciones la competencia privativa para efectuarlo.

Y no solamente obedece a la escasa y deficiente remuneración el malestar que se observa en ciertos empleados de las Diputaciones, sino al abuso verdaderamente intolerable que realizan algunas, aunque por fortuna pocas, de estas Corporaciones, adeudando crecido número de mensualidades a sus empleados, con evidente perjuicio de los intereses públicos y daño de la Administración, porque no es posible exigir que se trabaje honradamente y se cumplan los servicios con la moralidad precisa a quien, por otra parte, se priva de los elementos indispensables para la subsistencia.

Tal abuso no puede subsistir, y como la demora en el pago inmediato e inexcusable de aquellos haberes, como dispuso el Real decreto de 27 de agosto de 1903, obedece como única causa a negligencias y vicios en la administración y recaudación de los fondos de la provincia, de que son únicos responsables los Ordenadores de pagos y los Diputados que integran la Comisión, a ellos debe imponerse alguna responsabilidad como justa corrección a su falta de celo en el cumplimiento de los deberes que su cargo les impone.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de noviembre de 1919.—Señor:—A los R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas por la Administración Central en las que, de un modo directo o indirecto, se limite la libre facultad de las Diputaciones provinciales para fijar el sueldo máximo de sus empleados administrativos.

Art. 2.º Los Presidentes y los Diputados que constituyan la Comisión provincial no podrán percibir los gastos de representación y dietas ínterin no cobren los empleados sus haberes corrientes, bajo la personal res-

ponsabilidad de los Ordenadores de pagos y Contadores de fondos provinciales.

Dado en Palacio a veinte de noviembre de mil novecientos diez y nueve. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta 22 noviembre 1919.)

EXPOSICIÓN

Señor: La Real orden de 17 de noviembre de 1917, publicada en la GACETA del 3 de diciembre, dispuso la revisión del articulado del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1916, a fin de armonizarle con los preceptos de la ley Municipal, fundándose para ello en que mientras la misma esté en vigor, la virtualidad de su imperio no puede quebrantarse con reglamentaciones contrarias en algunos extremos a su espíritu y a su letra.

La disparidad que existía entre el citado Reglamento y la ley, la ponía de manifiesto el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, que sirvió de fundamento a la Real orden citada, y con ella se publicó en la *Gaceta de Madrid*, concretándola a dos puntos esencialísimos, que son las condiciones para el ingreso y la separación de los Secretarios.

Todos los demás extremos consignados en aquel Reglamento, parecieron aceptables al Alto Cuerpo Consultivo, incluso la escala de sueldos que estableció, y si bien es de todo punto indudable la libre facultad de los Ayuntamientos para condicionar el nombramiento de todos sus empleados, sin que la Administración central pueda ingerirse en las atribuciones privativas de las Corporaciones locales, como quiera que diferentes disposiciones emanadas de la Administración, han fijado límites máximos para la determinación de aquellos haberes, es preciso que tales disposiciones, opuestas al espíritu de la ley, sean revocadas y anuladas, dejando expeditas las legítimas y plausibles iniciativas y propósitos de muchos Ayuntamientos, que en consideración a la carestía de la vida, a las necesidades cada día más apremiantes que originan las circunstancias del momento, y siguiendo el ejemplo dado por el Estado con relación a sus funcionarios y por las Empresas y particulares con sus servidores y obreros, estiman deber de moralidad y de justicia dotar a sus empleados de los haberes indispensables para su subsistencia.

Es unánimemente reconocido por todos, que los sueldos que hoy disfrutan la mayoría de los empleados municipales, no guarda relación de equidad con los recursos económicos que las necesidades de la vida exigen, y como indudablemente puede influir el malestar consiguiente en daño del servicio público, es llegado el momento de que las Corporaciones locales se preocupen de reparar la injusticia que supone el abandono en que dejan a sus empleados, concediéndoles dentro de sus atribuciones los haberes adecuados que en cada localidad sean indispensables, los cuales, en cuanto se refiere a los Secretarios, no deben ser en ningún caso inferiores a los que determinó el artículo 56 del Reglamento de 23 de agosto de 1916, ni a los que cada Corporación haya fijado para otros empleados del mismo Ayuntamiento, siquiera sea en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, pues no es lógico ni equitativo que siendo el Secretario el funcionario municipal de mayor responsabilidad, de más íntima relación con la Corporación municipal y a quien la ley encomienda los servicios más delicados y de mayor entidad, venga a percibir en algún caso haberes inferiores a los que percibe otro funcionario de menor jerarquía.

En virtud de todo lo expuesto y a fin de satisfacer en parte las legítimas aspiraciones y reiteradas recla-

maciones de tan sufridos y meritísimos funcionarios, dentro del respeto más escrupuloso a los preceptos de la ley y a la autonomía que deben gozar las Corporaciones municipales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de noviembre de 1919. — Señor: A los R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas todas las disposiciones emanadas de la Administración central que de algún modo limiten la libre facultad de los Ayuntamientos para fijar el sueldo que deban percibir sus empleados, debiendo considerarse como mínimos para los Secretarios, los establecidos en el artículo 56 del Reglamento de 23 de agosto de 1916.

Artículo 2.º En todo caso, los sueldos que se señalen a los Secretarios de Ayuntamiento serán siempre superiores a los que están asignados por la propia Corporación o por disposiciones ministeriales a otros funcionarios del Municipio.

Artículo 3.º Los Gobernadores de las provincias negarán su sanción a los presupuestos municipales en que no se establezcan los haberes que a los funcionarios correspondan, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Palacio, a veinte de noviembre de mil novecientos diez y nueve. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gacetas 22 noviembre 1919.)

EXPOSICIÓN

Señor: La creación del Instituto Nacional de Previsión, mediante la ley refrendada por V. M. en 27 de febrero de 1908, ha significado en España la decidida orientación técnica en materia de previsión popular, dotando a nuestra Patria de uno de los organismos que más han contribuido a extender y arraigar esta doctrina, absolutamente indispensable para la eficacia de la institución aseguradora si se quiere apartar a ésta de los graves peligros del imperismo. La experiencia de diez años de satisfactorio funcionamiento, con el que el Instituto Nacional de Previsión se ha captado la confianza de la opinión pública, ha venido a demostrar la eficacia de esta orientación, descubriendo a la vez que la acción aseguradora, al aplicar fórmulas matemáticas a la solidaridad humana, tiene múltiples y complejos deberes que cumplir en representación del Estado. Comprendiéndolo así el Instituto Nacional de Previsión, y utilizando sus facultades de iniciativa y de asesoría del Gobierno acerca de las Cajas de seguro oficial sometidas a la administración de aquella benemérita entidad, ha examinado recientemente el plan de seguros que concreta su amplísima acción autónoma para difundir y practicar en las mejores condiciones posibles la previsión popular que le está encomendada. Justifica, además, la conveniencia de este examen el constante desarrollo del seguro popular que, afortunadamente, se va extendiendo por toda España y multiplicando, para bien de todos, las formas de cubrir los diversos riesgos que inquietan a la vida social y a los que la Ciencia, la Industria y las organizaciones corporativas acuden con laudable solicitud. Interesa, pues, que quede bien establecido el mencionado plan de seguros sociales para que la enorme labor encomendada al Instituto Nacional de Previsión se mueva por cauces

de sistemático ordenamiento con el fin de darle la mayor eficacia.

Si bien cabe en el régimen del Instituto un desarrollo gradual de organismos de carácter general legalmente adheridos a aquella institución, es evidente que para ser eficaz un principio de gestión que unifique sus sectores de seguro ha de existir un criterio vigoroso de engranaje entre ellos, que consista especialmente en la relación de sus riesgos con la vida humana, en sus varias manifestaciones e incidencias. Dentro de este concepto fundamental caracterizanse sus operaciones por referirse a una zona social merecedora de la especial protección del Estado o bien a un aspecto de seguro en que el Estado tiene función de enseñanza y de patrono ejemplar de todos sus servidores. Estas consideraciones determinan la relación de operaciones que, en cumplimiento de la ley, el Gobierno tiene encomendadas especialmente al Instituto, según se expuso en el memorable Real decreto de 5 de marzo de 1919, refrendado por el ilustre y malogrado Ministro D. Fermín Calvetón. Coincidiendo con estos antecedentes, y con el carácter de especial afirmación y delimitación de sus servicios en los seguros de utilidad pública, propone un plan el Consejo de patronato del Instituto, después de un meditado estudio del asunto por parte de las Ponencias del mismo reunidas recientemente en San Sebastián con integración de las representaciones de la Caja de Pensiones para la vejez y de Ahorros provincial de Guipúzcoa y que el mencionado Consejo aprobó en su sesión de 4 de octubre pasado.

El Gobierno de V. M. ha examinado este plan encontrándole ajustado en un todo así a la moderna doctrina del seguro como a las prescripciones legales y estatutarias por que ha de regirse el Instituto Nacional de Previsión, y fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de noviembre de 1919. — Señor: — A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Seguros a que se refiere la ley de 27 de febrero de 1908, propios del Instituto Nacional de Previsión y de los organismos similares, declarados legalmente colaboradores del mismo, con arreglo a lo estatuido en la citada Ley, son los siguientes:

- a) Seguros de retiros obreros y pensiones para la vejez.
- b) Pensiones de supervivencia (viudedad y orfandad).
- c) Seguro popular de vida y de renta y su aplicación al régimen legal sobre construcción de casas baratas y otros fines sociales.
- d) Seguros infantiles diferidos.
- e) Seguro contra el paro forzoso.
- f) Seguro de invalidez, accidentes, enfermedad y maternidad y funciones oficiales relacionadas con los mismos.

g) Toda otra operación de previsión social basada en el ahorro, que tenga por base la vida humana, su duración o cualesquiera de sus incidencias.

Artículo 2.º Las operaciones precedentes de Seguro y Reaseguro podrán realizarse individual o colectivamente, tomando por base en el segundo caso las Agrupaciones o Mutualidades locales, gremiales, profesionales, etc., como Montepíos de funcionarios o de clases sociales, Cotos sociales de previsión, Mutualidades y Hermandades escolares, y cualesquiera otras de análoga naturaleza y de carácter benéfico-social.

Artículo 3.º Las enunciadas operaciones de previsión social son aplicables a todas las clases trabajadoras, ya sean industriales, agrícolas, mercantiles, etc., y a los funcionarios del Estado y profesionales de todo orden.

Artículo 4.º Esta acción del régimen del Instituto Nacional de Previsión no excluye, en orden a dichos seguros, la acción que puedan realizar con arreglo a las disposiciones legales, otras entidades de distinta índole, no creadas ni sostenidas por el Estado.

Dado en Palacio, a veinte de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta 23 noviembre 1919).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por las Cámaras de Comercio de Madrid, Barcelona y otras, el Comité Central de la Banca española y la Liga de Sociedades anónimas de España, solicitando que se suspenda la aplicación del Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil y del Arancel anejo aprobado por Real decreto de 20 de septiembre último, por estimar que son ilegales e injustificados algunos de sus preceptos:

Considerando que los preceptos contenidos en dicho Reglamento no son ilegales ni están injustificados, puesto que se ajustan a lo dispuesto en el Código de Comercio y en la ley de Hipoteca naval y tienden a que se cumplan los fines de publicidad y de carácter jurídico que el Registro mercantil está llamado a realizar, según se expresa en la exposición de motivos del proyecto de dicho Código:

Considerando que si bien este Cuerpo legal no exige expresamente la inscripción en el Registro mercantil del balance anual de las Sociedades, tampoco lo prohíbe, y es de conveniencia notaria la inscripción de ese balance, para que los que contratan con las Sociedades mercantiles y acuden al Registro para examinar la constitución y modalidades de las mismas, puedan conocer al propio tiempo la situación económica en que se hallan, especialmente la de las Sociedades colectivas y comanditarias, cuyo balance no se publica, y no ser inducidos a error por datos anteriores que consten en el mismo Registro;

Considerando que si se ha dispuesto en el artículo 113 del nuevo Reglamento que la presentación de ese balance en el Registro mercantil se verifique mediante testimonio notarial por exhibición del libro de inventarios y balances, es porque el artículo 23 del Código de Comercio prescribe que la inscripción se verificará, por regla general, en virtud de copias notariales de los documentos, y porque eso de los testimonios notariales por referencia a los libros de los comerciantes y Sociedades no es ninguna novedad, ya que así se hallaba establecido en el artículo 42 del anterior Reglamento para hacer constar la amortización y pago de acciones, obligaciones o billetes, y así se ha venido practicando en tales actos.

Considerando que como la inscripción del balance anual es muy conveniente para el público, es de esperar que las Sociedades mercantiles, por atender a esta conveniencia, que en definitiva redundará en beneficio de su crédito, presentarán en el Registro mercantil dicho balance; pero como la inscripción del mismo no es obligatoria, según el Código de Comercio, no puede suspenderse la inscripción de ningún otro documento por la falta de presentación de aquél, la cual quedará

manifiesta en el Registro si no consta su presentación y debe suprimirse por tanto el párrafo segundo del artículo 113 del citado Reglamento.

Considerando que publicada la Real orden de 6 del actual, que ha fijado para los Registradores mercantiles un límite máximo de percepción de honorarios, muy inferior al señalado para los Notarios en el número 2.º de los Aranceles notariales y al marcado para los Secretarios judiciales y Procuradores en la Real orden de 9 de febrero de 1912, no puede ya ocurrir que los Registradores mercantiles perciban los honorarios excesivos a que los reclamantes se refieren:

Considerando que como el expresado Reglamento se ha publicado con el carácter de provisional, pueden formularse cuantas observaciones se consideren pertinentes para la publicación del definitivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que no ha lugar a suspender la aplicación de dicho Reglamento.

2.º Que queda suprimido el párrafo segundo del artículo 113 del mismo; y

3.º Que habiéndose publicado este Reglamento con el carácter de provisional, pueden formularse cuantas observaciones se estimen pertinentes para tenerlas en cuenta al redactarse el definitivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de noviembre de 1919.—Amat.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 22 noviembre 1919).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Buscas. — Circular.

El día 21 del actual le desapareció al vecino de Daroca D. Tomás Lázaro una caballería mular (macho), de las siguientes señas: edad siete años, alzada siete palmos, pelo castaño, en el anca izquierda marcadas las iniciales J. G.

En su consecuencia, encargo a los Sres. Alcaldes y Guardia civil de esta provincia practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, el que será entregado ante la Alcaldía de dicha ciudad, caso de ser habido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por el vigente Reglamento de reses mostrencas.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1919.

El Gobernador,

EUSEBIO SALAS RODRÍGUEZ

Me participa el Alcalde de Villafeliche que al vecino de dicha villa D. Benito García le han sido robadas dos caballerías de las señas siguientes: una yegua de edad dos años y medio, pelo negro, alzada regular, herrada de las manos, con una estrella blanca en la frente y otra en el morro; un burro, edad siete años, pelo negro, alzada regular, herrado de las manos.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Guardia civil de esta provincia practiquen gestiones en averiguación del paradero de dichos semovientes, los que serán entregados ante aquella Alcaldía, caso de ser habidos.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por el vigente Reglamento de reses mostrencas.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1919.

El Gobernador,

EUSEBIO SALAS RODRÍGUEZ

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para la subasta de fincas.

Territorial.—Años 1900 a 1915.

D. José Gil Lucea, recaudador auxiliar de la cuarta zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los deudores que abajo se expresan, vecinos de Villamayor, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia. — No habiéndome satisfecho los deudores que abajo se expresa sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 6 de diciembre y hora de las once de la mañana, en el Salón de Villamayor, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

José Oliveros Falcón.

Un campo, regadío, sito en el término de Villamayor, y su partida del Abejar, de un cahiz y ocho almudes de tierra, equivalentes a 42 áreas una centiárea; linda al norte Timoteo Asensio, al sur con brazal de herederos, al este brazal del término y al oeste con camino de herederos: valor para la subasta, 340 pesetas.

Otro campo, en la Pardina, de tres hanegas y cuatro almudes, igual a 23 áreas 85 centiáreas; linda al norte con brazal de la Pardina, al sur Bernardino García, al Este con Tomás Mayoral y al oeste Acequia de la Tranca: valor para la subasta 180 pesetas.

Otro campo, en el Saso, de tres hanegas, igual a 21 áreas 45 centiáreas; linda al norte con Pedro Vinués, al sur y al este con camino de herederos y al oeste con Nazaria García: valor para la subasta, 120 pesetas.

Otro, en Villarroya, de cuatro hanegas, igual a 28 áreas 60 centiáreas; linda al norte con Virgilio Gutiérrez, al sur con Justo Funes, al este con camino de herederos y al oeste con Brazal del Sasillo: valor para la subasta 160 pesetas.

Mariano Fernando Lostao.

Un campo, regadío, en la Efesa, de dos hanegas y ocho almudes, igual a 19 áreas y 10 centiáreas; linda al norte con Valentín Murillo, al sur con camino de herederos, al este y oeste con brazal de herederos: valor para la subasta 100 pesetas.

Otro campo, en el Molino viejo, de una y media hanega, igual a 10 áreas 73 centiáreas; linda al norte y sur con brazal de herederos, al este con acequia del Saso y al oeste con Rudesindo Escario: valor para la subasta 60 pesetas.

Otro campo, en Polvorosa, de dos hanegas, igual a 14 áreas 30 centiáreas; linda al norte con Hilario Fernando, al sur con Lorenzo Vidal, al este con camino de herederos y al oeste con Gregorio Murillo: valor para la subasta 40 pesetas.

Otro, en Campioliva, de seis hanegas, igual a 42 áreas 90 centiáreas; linda al norte y al oeste con monte común, al sur con Valentín Murillo y al este con Juan Aráiz: valor para la subasta 120 pesetas.

Otro, en la Efesa, de dos hanegas y ocho almudes, equivalentes a 19 áreas 10 centiáreas; linda al norte con Valentín

Murillo, al sur camino de herederos, al este con Mariano Lostao y al oeste Mariano Gutiérrez: valor para la subasta 100 pesetas.

Otro, en el Molino viejo, de una y media hanegas de tierra, igual a 10 áreas 73 centiáreas; linda al norte y sur con brazal de herederos, al este con Lorenza Gutiérrez y al oeste con Rudasindo Escario: valor para la subasta 60 pesetas.

Otro, en Polvorosa, de un cahiz y cuatro hanegas, igual a 85 áreas y 81 centiáreas; linda al norte con camino de herederos, al sur Dámaso Aráiz, al este Félix Escario y al oeste, Timoteo Blanco: valor para la subasta 240 pesetas.

Una era, en el Vedado, de una hanega, igual a 7 áreas y 15 centiáreas; linda al norte con Francisco Gutiérrez, al sur y al este con camino de herederos y al oeste Martín Cano: valor para la subasta 40 pesetas.

Otro campo, en Efesa, de 2 hanegas y 8 almudes, igual a 19 áreas 10 centiáreas; linda al norte Valentín Murillo, al sur camino de herederos, al este Mariano Lostao, y al oeste con brazal de herederos: valor para la subasta 100 pesetas.

Otro, en el Saso, de 2 hanegas y 8 almudes, igual a 19 áreas y 10 centiáreas; linda al norte con Celestino Mateo, al sur camino de herederos, al este Valentín Murillo y al oeste Félix Escario: valor para la subasta 100 pesetas.

Otro en las Gardetas, de 6 hanegas, igual a 42 áreas 90 centiáreas; linda al norte y oeste con monte común, al sur Emeterio Mayoral, al este Mariano Mayoral: valor para la subasta 120 pesetas.

Valentín Murillo Lostao.

Un campo, en la Efesa, de 6 hanegas, igual a 42 áreas 90 centiáreas; linda por norte y sur con Alejandro Izquierdo, al este con Bernardino García y al oeste con Francisco Gutiérrez: valor para la subasta 240 pesetas.

Otro campo, en el Saso, de 2 hanegas y 8 almudes; igual a 19 áreas y 10 centiáreas; linda al norte con Francisco Gutiérrez, al sur con camino de herederos, al este con Tomás Mateo y al oeste con Amadeo Mateo: valor para la subasta 60 pesetas.

Otro campo, en el Sasillo, de 6 hanegas, igual a 42 áreas 90 centiáreas; linda al norte con Francisco Gutiérrez, al sur con Mariano Arad, Fernando menor, al este con la loma de Sasillo y al oeste con Mariano Guallar: valor para la subasta 240 pesetas.

Otro campo, en Campioliva, de igual cabida que el anterior; linda por el norte, sur y este con monte común y al oeste Pascual Murillo: valor para la subasta 240 pesetas.

Otro campo, en la Polvorosa, de 5 hanegas, igual a 35 áreas 75 centiáreas; linda al norte y sur con Serapia Aráiz, al este con Petra Aráiz y al oeste con Timoteo Blanco: valor para la subasta 200 pesetas.

Tomasa Ainsa Peralta.

Un campo en la Alberca, de 3 hanegas, igual a 21 áreas 45 centiáreas; linda al norte con Domingo Lostao, al sur brazal de herederos, al este Pilar Catalán y oeste Vicente Gracia: valor para la subasta 120 pesetas.

Otro, en ídem, de dos hanegas, igual a 14 áreas 30 centiáreas; linda al norte con acequia madre, al sur con Domingo Lostao, este y oeste brazal de herederos.

Valor para la subasta, 80 pesetas.

Otro, en ídem, de tres hanegas, igual a 21 áreas 45 centiáreas; linda al norte con Domingo Lostao, al sur con brazal de herederos, al este Casimiro Fernando y al oeste con Pilar Catalán.

Valor para la subasta, 120 pesetas.

Otro, en ídem, de una hanega, igual a 7 áreas 15 centiáreas; linda al norte Pilar Catalán, al sur con brazal de herederos, al este y oeste Domingo Lostao.

Valor para la subasta, 40 pesetas.

Leopoldo Dargallo Cotores.

Campo, en la Efera, de nueve hanegas, igual a 64 áreas y 35 centiáreas; linda al norte con D.^a Oliva Coscolluela, al sur con Justo Lostao, al este con Francisco Mayoral y al oeste con camino de herederos.

Valor para la subasta, 360 pesetas.

Otro, en Polvorosa, de cuatro hanegas y media, igual a 32 áreas 23 centiáreas; linda al norte Mariano Fernando, al sur Gregorio Almerge, al este Víctor Lozano y al oeste Tomás Mayoral.

Valor para la subasta, 100 pesetas.

Otro, en la misma partida y cabida que el anterior; linda al norte con Mariano Ferrando, al sur con Gregorio Almerge, al este con Matías Medalón y al oeste con Tomás Mayoral.

Valor para la subasta, 100 pesetas.

Calixto Blanco Chatao.

Campo, Tras el Molino, de cabida cuatro hanegas, igual a 28 áreas 60 centiáreas; linda al norte con acequia del Molino, al sur con Casimiro Lozano, al este José Lozano y oeste Ignacio Blanco.

Valor para la subasta, 160 pesetas.

Ignacio Blanco Chapao.

Campo Tras el Molino, de seis hanegas, igual a 42 áreas 90 centiáreas; linda al norte con el Molino Harinero, al sur con Almenara del Molino, al saliente con acequia y al poniente con María Gracia Laborta: valor para la subasta, 360 pesetas.

Bruno García Mayoral.

Campo, en la partida de Saso, de cabida un cahiz y cuatro hanegas, igual a 85 áreas y 81 centiáreas, y linda al norte brazal de herederos, sur Domingo Izuel, este camino de herederos y oeste Florencio Aráiz: valor para la subasta, 480 pesetas.

Campo seco, en el Progreso, de tres cahices, igual a 171 áreas y 73 centiáreas; linda al norte con Franciaco Mayoral, sur Miguel Pina, este camino de herederos y oeste con monte común: valor para la subasta, 360 pesetas.

Otro campo, en la misma partida que el anterior, de cabida seis hanegas, igual a 42 áreas y 90 centiáreas; linda por todos sus cuatro frentes con monte común: valor para la subasta, 85 pesetas.

Otro campo, en la misma partida, cabida y linderos que el anterior: valor para la subasta, 85 pesetas.

Otro campo, en las Gradetas, de tres cahices y seis hanegas, igual a 257 áreas y 44 centiáreas; linda al norte con Antonio Fernando, al sur con Luis Fernando, al este con monte común y al oeste con Eusebio Mayoral: valor para la subasta, 445 pesetas.

Otro campo, en la partida de Malvasada, de dos cahices y dos hanegas, igual a 128 áreas y 72 centiáreas, y linda al norte Agustín Goses, al sur Mateo Roche, al este Valero Arrieta y al oeste Amado Hernando: valor para la subasta, 843 pesetas.

Una era de pan trillar, en la Loma de la Virgen, de dos hanegas, igual a 14 áreas y 30 centiáreas, y linda por el norte con Lucas Moliner, al sur con Julián Blanco, al este con camino de la Solana y oeste con Amado Hernando: valor para la subasta, 160 pesetas.

Otro campo, en el Molino Viejo, de cinco hanegas igual a 35 áreas 75 centiáreas; y linda al norte con Pablo Lostao, al sur Nicolás Fernando, al este Pedro Lostao y al oeste brazal de herederos.

Valor para la subasta, 200 pesetas.

Otro, en el Progreso, de ocho cahices dos hanegas, igual a 471 áreas 98 centiáreas; y linda al norte con camino de Farlete, al sur, este y oeste monte común.

Valor para la subasta, 1.145 pesetas.

Campo regadio, en la Fafonda, de tres hanegas, igual a 21 áreas 45 centiáreas, y linda por norte y este brazal de herederos, al sur Jenara Corral, al este brazal de herederos, y al oeste con Alejandro Ginés: valor para la subasta, 120 pesetas.

Campo seco, en Malvasada, de seis cahices y dos hanegas, igual a 357 áreas 57 centiáreas; linda al norte con Manuel Abradón, al sur camino de herederos, al este con Agustín Goses y al oeste Mariano Lacosta.

Valor para la subasta, 600 pesetas.

2.^a Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y se admitirán posturas a nombre de terceras personas.

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos

Zaragoza, 18 de noviembre de 1919. — José Gil.

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. José Puértolas la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Unceta, núm. 18, con destino a su industria de sillería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1919. — El Alcalde, Pablo Calvo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas entre la oficina del Ramo de Zaragoza y la de Leciénna sirviendo a Villamayor y Perdiguera (26 Km.), bajo el tipo máximo de cuatro mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en esta Principal, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel de la clase 8.ª que se presenten en esta Administración Principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904 hasta el día 26 de diciembre próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal el día 31 de dicho mes a las 11 horas.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1919. — El Administrador Principal, Juan J. Sonsona.

Modelo de proposición.

D. F. de T..., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde Zaragoza a Leciénna y viceversa por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de ochocientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

AGUAS

Visto el expediente promovido por D. Luis Vendrell como Director Gerente y en nombre de la Sociedad anónima Teledinámica del Gállego, pidiendo autorización para derivar del río Gállego 8.000 litros de agua por segundo, con destino a usos industriales:

Resultando que durante el período informativo se presentaron reclamaciones suscritas por propietarios y vecinos de diversos términos lindantes al aprovechamiento:

Resultando que han informado favorablemente el proyecto la Jefatura de Obras públicas, Consejo y Comisión provincial de Fomento:

Resultando que se presentó por D. Enrique Jiménez, Gerente de la Sociedad «Eléctricas Reunidas de Zaragoza», una instancia en súplica de que se considere transferida a dicha Sociedad la concesión, y acompaña a dicha instancia testimonio notarial, según el cual fueron presentados en el Gobierno civil de Huesca documentos justificativos de la constitución de la Sociedad «Eléctricas Reunidas de Zaragoza», que quedaba subrogada en todos los derechos de la disuelta Sociedad «Teledinámica del Gállego»:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que se ha tramitado el expediente con arreglo a las disposiciones vigentes:

Considerando que las concesiones de aprovechamiento de aguas se hacen siempre sin perjuicio de tercero, y el peticionario en su contestación a las reclamaciones presentadas, reconoce el derecho de los propietarios a cuanto en las mismas piden:

Considerando que no hay inconveniente alguno para los intereses del Estado, ni de tercero, en acceder a la transferencia solicitada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a la Sociedad «Eléctricas Reunidas de Zaragoza» la concesión de 8.000 litros de agua, derivados del río Gállego, en los términos de Javierrelatre y Anzánigo, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, o sea con un salto total de 50 metros, salvo las modificaciones de detalle que se autoricen.

2.ª En el plazo de un año, a contar de la fecha en que se publique la concesión en la *Gaceta de Madrid*, deberá el peticionario presentar a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de Huesca los planos y presupuesto del replanteo, en el cual se definan y especifiquen las partes de la obra que no se fijan en el proyecto presentado.

3.ª El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para que los aprovechamientos de aguas existentes en la actualidad, a los que pueda afectar el que se solicita, tengan siempre el caudal que de derecho les corresponda. Asimismo habrá de ejecutar las obras necesarias para mantener todas las servidumbres existentes en la actualidad.

4.ª El concesionario no podrá embalsar las aguas y si sólo derivarlas en la cantidad solicitada cuando el caudal del río sea superior al concedido, sin que tenga derecho a reclamación alguna cuando aquél sea inferior a éste.

5.ª La fuerza que resulte del salto concedido se utilizará para las aplicaciones que en el proyecto se indican, debiendo devolverse íntegro al río el volumen de agua derivado, después de accionar las turbinas y las aguas, en igual estado de pureza que cuando se derivaron.

6.ª La presa se emplazará en el lugar designado en el proyecto, debiendo quedar la rasante de su coronación al mismo nivel que se hallan dos cruces grabadas en la roca de la margen izquierda, a nivel y a 2,00 metros de distancia una de otra y situadas en el lugar de emplazamiento de la presa, que está a 1,180 metros agua abajo del puente de Javierrelatre y frente a la casilla del paso a nivel, kilómetros 68,545 metros; el nivel de las cruces es el de la coronación de la presa.

7.ª Dentro de los primeros metros del canal de derivación se construirá un vertedero de 40 metros de longitud mínima, el cual se calculará de modo que vuelva al río todo el agua que exceda del volumen concedido; el modelo de este vertedero se presentará a su debido tiempo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para su aprobación.

8.ª Las obras comenzarán dentro del plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta concesión, y deberán terminarse en el plazo de ocho años, a partir de la misma fecha; en las obras se comprenden también las referentes a la utilización de la fuerza.

9.ª Las obras tendrán desde que empiecen hasta que terminen un desarrollo uniforme y progresivo, debiendo construirse cada año por lo menos una octava parte del valor del presupuesto de la obra.

10. Deberá el concesionario avisar a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la fecha en que comenzaron las obras, las cuales vigilará durante su ejecución para hacer cumplir las condiciones impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos a que dé lugar esta inspección.

11. El aprovechamiento de que se trata no podrá funcionar hasta que se hayan reconocido y recibido las obras que le integran y estar asegurada la impermeabilidad de toda la conducción.

12. A los efectos de la condición novena, el concesionario deberá presentar a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, antes de empezar las obras, el presupuesto total de las que forman esta concesión, incluso el referente a la utilización de la fuerza que se produzca.

13. Se tendrán en cuenta las disposiciones referentes a protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás vigentes.

14. Esta concesión se otorga por tiempo ilimitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

15. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para declarar la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado las anteriores condiciones y presentado póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), D. Enrique Jiménez Torres, como Gerente de la Sociedad «Eléctricas Reunidas de Zaragoza», lo comunico a V. S. de orden del Sr. Ministro, para su conocimiento, el de los interesados, y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1919.—El Director general, V. Piniés.—Señor Gobernador civil de Huesca.

(*Gaceta* 22 noviembre 1919).

SECCIÓN SEXTA

Belmonte de Calatayud.

Por dimisión del que la desempeñaba y traslado a otro partido, se halla vacante la plaza de Médico titular del partido de Belmonte de Calatayud, compuesto de este pueblo, como residencia, y de los pueblos Villalba del Perejil, Torres y Sediles, situados los dos

primeros en la misma carretera de Calatayud a Belmonte de Calatayud, y a distancia de uno y medio y tres kilómetros, y Sediles a tres kilómetros.

Distancia de este pueblo a Calatayud, once kilómetros, que recorre diariamente un coche ordinario.

Esta plaza está dotada con mil pesetas por beneficencia y cuatro mil por iguales de los vecinos pudientes, pagadas por trimestres vencidos con puntualidad, resolviendo al pago una Junta, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de sus hojas de méritos a esta Alcaldía, por término de treinta días, a contar desde la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL*; pasados los cuales se adjudicará la plaza al más meritorio de los aspirantes, sin admitir recomendaciones.

Belmonte de Calatayud, 20 de noviembre de 1919.—El Alcalde, Manuel Franco.

Cariñena.

Vacante la plaza de Inspector de carnes y mercados en esta ciudad por renuncia voluntaria del que muy a satisfacción del Ayuntamiento la venía desempeñando, se abre concurso para cubrir dicha vacante, por término de treinta días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, con el sueldo anual que marca el Reglamento general de Inspectores veterinarios de 5 de diciembre de 1918.

Cariñena, a 24 de noviembre de 1919.—El Alcalde, Francisco Díaz.—P. S. M., El Secretario, Pablo Baigorri.

Castiliscar.

El proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio, formado para el ejercicio de 1921 a 1922, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para los efectos reglamentarios.

Castiliscar 25 de noviembre de 1919.—El Alcalde, Anselmo Sánchez.

Mainar.

Durante los plazos reglamentarios se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el recuento de ganadería y el apéndice al amillaramiento, que han de servir de base para el repartimiento de contribución del año económico de 1920-21.

Mainar, 21 de noviembre de 1919.—El Alcalde, Pablo Lorente.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Cabañas de Ebro.

Para despachar los asuntos que figuran en la orden del día, se convoca a Junta general a todos los regantes pertenecientes a esta Comunidad, para el día 21 de diciembre próximo, a las diez de la mañana, a esta Casa Consistorial; debiendo advertir, que si no se reuniese número suficiente de votos para tomar acuerdos se celebrará sin él al domingo siguiente 28, a la misma hora y en el propio local.

Orden del día.

Elección de Presidente de la Comunidad.

Idem de tres Vocales del Sindicato de riegos.

Idem de Jurados.

Idem de Vocales del Sindicato central y del Jurado.

Acordar si se ha de entablar o no la acción correspondiente ante los Tribunales sobre el discurso de aguas nuevas por el riego del Mojón de Alcalá.

Aprobación del presupuesto del Sindicato para 1920.
Cabañas de Ebro, 18 de noviembre de 1919.—El Presidente, Manuel Sancho.

Imprenta del Hospicio.